



ORDENANZA N° 161

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PANGUA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 16 de la Constitución de la República señala que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación";

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: "Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 261 No. 10, establece que: "...El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 2, dispone que los gobiernos municipales tendrán dentro de sus competencias exclusivas la de "planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural"; y además la de "ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: " El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia...";



Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 314, inciso segundo, que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) establece entre sus objetivos el "5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización";

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que son competencias del Gobierno Central "El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado";

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala "(...) Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes";

Que, en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se señala: "Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan."

Que, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información";



Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: " Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico"

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que "El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional";

Que, el numeral 10 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: " Corresponde al Órgano Rector del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: 10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley";

Que, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial";

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes "m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, como la colocación de publicidad, redes o señalización";

Que, el artículo 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone:"(...) La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente



artículo. Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo" ;

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: "Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio;

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza";

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: "El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación";

Que, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por ASETEL contra algunas ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y el espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia No. 007-15-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 526, tercer suplemento de 19 de junio de 2015, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

Respecto al establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza sujeta de análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado: "...



conforme quedó desarrollado en líneas previas, la Constitución faculta a los gobiernos municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo vinculado con transmisiones de redes de radiocomunicación, el gobierno municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido, teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad y legalidad antes señalado, y la prohibición expresa que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como consecuencia, el establecimiento de una tasa sobre los cables "por ocupación de espacio aéreo", cuando estén vinculados con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico, como lo establecen las disposiciones examinadas, contraviene la Constitución de la República, por no ser susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno, conforme lo expuesto.

Respecto de la competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal para establecer mediante ordenanza una tasa por la utilización del espectro radioeléctrico (frecuencias y radiaciones no ionizadas): "...esta Corte Constitucional reitera que la Constitución vigente prevé un Régimen de Competencias distribuido en distintos niveles de gobierno, siendo estos responsables de mantener estricto cumplimiento a los límites que la propia Constitución establece, a través del ejercicio de sus atribuciones dentro del marco constitucional. En relación al espectro radioeléctrico, la Constitución de la República es clara en determinar que el Estado central ejerce la administración, regulación y control exclusivo sobre éste, lo cual general la obligación ineludible para el resto de niveles de gobierno, de abstenerse de intervenir en aquella materia."

El establecimiento de tasas por el soterramiento de cables: "Conforme lo determina el artículo 4 de la Constitución forma parte del territorio inalienable, irreductible e inviolable del estado ecuatoriano el denominado subsuelo, en aquel sentido la ocupación del mismo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado central, el cual no puede ser regulado por parte de la municipalidad (...).

Esta Corte ha sido enfática al manifestar que la Constitución debe ser interpretada de manera sistemática, en aquel sentido el régimen competencial regulado en la Constitución debe ser observado por parte de todas las instituciones y autoridades de manera obligatoria, evidenciándose que dentro de las atribuciones exclusivas que nuestro constituyente ha entregado al Estado Central se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, temática a la cual hace referencia la norma en análisis. (...) En aquel sentido el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la Municipalidad. En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, no corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, sino únicamente al Estado Central."



El respeto al texto constitucional por parte de la ordenanza sujeta análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal, en relación a la determinación de conceptos en materia de comunicaciones y telecomunicaciones: “Al respecto como ya se mencionó el artículo 425 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia"; y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Fundamental establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:... El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”(...) Consecuentemente, por el principio de competencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (...) no puede establecer nuevas definiciones, respecto al ámbito de comunicaciones y telecomunicaciones.”

El respeto al texto constitucional por parte de la ordenanza sujeta de análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal, sobre la determinación de tasas a las empresas públicas, en materia de comunicaciones y telecomunicaciones: “...con la finalidad de cumplir con uno de los principios de la administración pública, establecidos en la Constitución de la República, el cual se constituye en la coordinación; los gobiernos autónomos descentralizados, no pueden establecer tasas para las empresas públicas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública regional, provincial o municipal, para la colocación de estructuras, postes y tendido de redes, situación que también debía ser tomada en cuenta por el gobierno autónomo descentralizado en la emisión de la ordenanza en análisis.”.

Que, la Corte Constitucional con sentencia No. 016-15-SIN-CC de 13 de mayo de 2015, aceptó la acción pública de inconstitucionalidad de norma presentada por TELCONET S.A., respecto a la totalidad del artículo 18 de la Ordenanza que fija valores para tasas municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendido de redes y estructuras, sin perjuicio de que ya estaba declarado inconstitucional en las sentencias No. 007-15-SIN-CC y No. 008-15-SIN-CC, el cobro por parte de los GADs de tasas por instalación de redes aéreas y soterradas, la Corte respalda su análisis en el principio de proporcionalidad entendiendo como la contribución de los sujetos al gasto público en función de la respectiva capacidad contributiva, así como también bajo el principio de equidad el cual guarda relación con el principio de no confiscación el mismo que debe evaluarse desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo.

Que, la Corte Constitucional con sentencia No. 007-17-SIN-CC de 26 de julio de 2017, con respecto a la “Ordenanza Metropolitana que establece el Régimen Administrativo de Otorgamiento y Aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento de Espacios Públicos para la Instalación de Redes de Servicio – LMU 40” (Ordenanza 022), expedida por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Básicamente, acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por los solicitantes, en los siguientes términos:

a) La inconstitucionalidad de las palabras “aéreo” y “espacio aéreo”, sobre los artículos innumerados 6, 25, 30, 31, 32 y 35.



- b) La inconstitucionalidad de la palabra “subsuelo” prevista en los artículos innumerados 5 literal d; 6 numeral 2; y, 25 numeral 1 literal c.
 - c) La inconstitucionalidad de la palabra “cable”, contenida en el artículo innumerado 25 numerales 1, 2 y 3.
2. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad produce efectos generales hacia el futuro a partir de su aprobación en el Pleno de la Corte Constitucional.

Que, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que las redes físicas " Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:

1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;
2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones;
3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,
5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que las redes inalámbricas "Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de



contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”.

Que, el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad, incluyendo la implantación de estaciones base celulares bajo la emisión del permiso denominado registro ambiental, ya que corresponde a una actividad que genera mínimo impacto y riesgo ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 publicado en el Registro Oficial No 603 de 07 de octubre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió las políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Arcotel – 2017 – 0144, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Norma Técnica para el Despliegue de Infraestructura de Soterramiento y de Redes Físicas soterradas para la prestación de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas, la cual tiene como objeto regular el despliegue de infraestructura de soterramiento, y de redes físicas soterradas (fibra óptica, cables de cobre, cables coaxiales, HFC y otras tecnologías) que se desplieguen por medios alámbricos;

Que, mediante Resolución Arcotel – 2017 – 0584, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Norma Técnica para el Ordenamiento, Despliegue y Tendido de Redes Físicas aéreas de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y redes Privadas, la cual tiene como objeto, regular el despliegue y tendido, identificación, ordenamiento y reubicación de redes físicas aéreas existentes de los prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 008-2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información estableció la Política de Ordenamiento y Soterramiento de Redes Físicas e Infraestructura de Telecomunicaciones de Aplicación Nacional;



Que, mediante Acuerdo Ministerial No 017-2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la Norma Técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 018-2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones.

En uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador ; y, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTON PANGUA

DEFINICIONES:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

Área controlada: Es el área o lugar en el que la exposición a las emisiones de RNI por uso de frecuencias de Espectro Radioeléctrico podrán exceder los límites de exposición poblacional.

Área de infraestructura: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el Servicio Móvil Avanzado.

CONATEL: Abreviatura del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipos (recinto contenedor): Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Concesionario: Persona Natural o jurídica debidamente habilitada por la CONATEL para el establecimiento, operación y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.



Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Estructura fija de soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolios, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Estudio de Impacto Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales en la naturaleza. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Exposición ocupacional: Se aplica a situaciones en las que las personas que están expuestas como consecuencia de su trabajo han sido advertidas del potencial de exposición a emisiones RNI y pueden ejercer control sobre la misma.

Exposición poblacional: Se define como la exposición poblacional a los niveles de emisiones de radiación no ionizantes que se aplican a la población o público en general cuando las personas expuestas no puedan ejercer control sobre dicha exposición.

Emisión: Es la radiación producida por una única fuente de radiofrecuencia de una Estación radioeléctrica fija.

Estación radioeléctrica fija: Estación que utiliza frecuencias específicas asignadas para su Operación con coordenadas geográficas fijas. Se compone de equipos transmisores y receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Inmisión: Es la radiación resultante del aporte de varias fuentes radioeléctricas fijas cuyos campos electromagnéticos estén presentes en un punto.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio móvil avanzado, sobre un terreno o edificación determinada.

Licencia ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de las actividades de la normativa ambiental aplicable.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.



Nivel de exposición porcentual: Valor ponderado de campo eléctrico o magnético, producto del aporte de energía de múltiples fuentes de radiofrecuencia, en cada una de las posibles zonas de acceso.

Permiso de implantación: Documento emitido por el Municipio, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Repetidor de microondas: Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones Radioeléctricas del SMA, sin proporcionar servicio a los usuarios.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado, SMA: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

Servicio móvil terrestre: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

Servicio de telecomunicaciones: Conjunto de funciones, ofrecidas por un proveedor que se soportan en redes de telecomunicaciones con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de los usuarios.

SMTC: Servicio Móvil de Telefonía Celular

SMA: Servicio Móvil Avanzado

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos.

RNI: Radiación No Ionizante. La radiación electromagnética de radiofrecuencias es una Radiación no-ionizante. El término "no-ionizante" hace referencia al hecho de que este tipo de radiación no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

Zona ocupacional: Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición poblacional.

Zona de Rebasamiento: Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición ocupacional, y por tanto debe restringirse el acceso a los operarios y al público en general.



Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del Reglamento General a la ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

Capítulo I OBJETO, ÁMBITO Y CONDICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.-Esta Ordenanza tiene por objeto regular y controlar la instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción. Entiéndase como infraestructura a postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por citar algunos elementos de forma ejemplificativa, pero no limitativa.

Se sujetarán a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas que soliciten un permiso para la instalación o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.

Art. 2.- Condiciones generales para la instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.-La instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción, deberá cumplir con las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo, así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias, de acuerdo a las políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información – MINTEL-, y demás normativas e instrumentos expedidos por la autoridad de administración, regulación y control competente.
- b) Para la instalación o establecimiento de infraestructura dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo a la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente.
- c) Se prohíbe su instalación en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, a no ser que se disponga de la autorización de la entidad competente.
- d) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de infraestructura civil para telecomunicaciones, como ductos y cámaras internas, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Construcción y/o la normativa que la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones – ARCOTEL- emita para el efecto.



- e) Para el tendido y despliegue de infraestructura, tanto para el ordenamiento como para el soterramiento de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en el *Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones*, expedido por el MINTEL; así como, la normativa técnica correspondiente emitida por ARCOTEL.
- f) Se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones expedida por el MINTEL.
- g) Para cada estación base de servicio móvil avanzado (SMA), las operadoras del servicio deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará una copia certificada de la póliza que se hubiere adjuntado a la documentación requerida por los organismos de control pertinente, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

Art. 3.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-El área correspondiente para la instalación o establecimiento de infraestructura de servicios telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, deberá propender a lograr la menor complejidad en la instalación y el menor impacto de contaminación visual, procurando el adecuado mimetismo y/o camuflaje con el medio arquitectónico y del paisaje de acuerdo a la normativa y otros instrumentos que expida la autoridad competente.

Art. 4.- Emisión de radiaciones y señalización. - La instalación, establecimiento, y/o despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, deberá contar con la respectiva señalización relativa a radiaciones, así como cumplir con el Régimen de Protección y Límites Máximos de Autorización conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, y en la normativa o instrumentos que expida la autoridad competente.

Art. 5.- Responsabilidad civil frente a terceros.-Es obligación del propietario de infraestructura responder económicamente por los daños y perjuicios a terceros que ocasione la infraestructura por todo el tiempo en que esta se encuentre instalada.

Capítulo II PERMISOS

Art. 6.- Permiso municipal de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de la infraestructura para servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.



Las personas naturales o jurídicas, deberán contar con un único permiso municipal de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.

Cuando la permanencia de la infraestructura para servicio de telecomunicaciones y audio y video por suscripción no supere el término de 30 días desde su fecha de instalación, no deberá contar con el presente permiso municipal.

Art. 7.- Trámite.- Para obtener el permiso de instalación, tendido, despliegue o establecimiento de infraestructura, que considere elementos como postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos, por citar algunos componentes de forma ejemplificativa, pero no limitativa; el propietario de dicha infraestructura presentará una solicitud escrita dirigida a la Máxima Autoridad del (Colocar el nombre del GAD que corresponda) para que éste a su vez la derive a la (colocar unidad pertinente).

En dicha solicitud, se detallará el domicilio y el nombre de la persona natural o el nombre del representante legal según corresponda, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del título habilitante del servicio y/o registro para la provisión de infraestructura, según corresponda, otorgado por la ARCOTEL ;
2. Copia del permiso o autorización ambiental, de acuerdo con la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente;
3. Informe favorable de la Jefatura de Ordenamiento Territorial para la instalación, tendido, despliegue o establecimiento de infraestructura dentro de áreas históricas y patrimoniales, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables, según corresponda;
4. Planos de instalación;
5. Detalle y valoración económica de la infraestructura a construir;
6. Informe técnico suscrito por un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte, la compatibilidad de uso de suelo y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes;
7. Autorización escrita de la persona natural o jurídica dueña del predio donde se instalará la infraestructura de telecomunicaciones; y,
8. Autorización de la Dirección General de Aviación Civil -DGAC-, cuando corresponda.
9. Copia certificada de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros conforme lo determina en el artículo 2 en el literal g) de la presente Ordenanza.

Art. 8.- Autoridad competente.-Cumplidos todos los requisitos, la (colocar unidad pertinente) certificará que dicha instalación no afecta al Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial y cumple con la línea de fábrica o su equivalente, y con ello la máxima autoridad del GAD o su delegado otorgará el permiso de instalación.



Art. 9.- Término para el otorgamiento.-El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de veinte (20) días, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 10.- Prelación.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de instalación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o jurídica que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente Ordenanza, será la primera en ser atendida.



Art. 11.- Vigencia.- La vigencia del permiso se mantendrá durante el tiempo en que permanezca la infraestructura operativa en el Cantón Pangua. El propietario de la infraestructura deberá notificar el desmontaje de la infraestructura a su costo y responsabilidad, quedando sin efecto el permiso de instalación.

Art. 12.- Tasas por permiso de instalación y construcción.- La tasa por concepto de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla por una sola vez mientras la infraestructura se encuentre instalada, de conformidad con la normativa relacionada por parte del ente Rector de las telecomunicaciones:

SERVICIO	TASAS EN SBU
Internet	UNO
Telefonía Fija	DIEZ
Televisión	CINCO
Radio	UNO
SMTC o SMA	DIEZ

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción está integrada por una torre, antena, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se cobran valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

Art. 13.- Supletoriedad.- Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas supletorias relacionadas a la materia.

Capítulo III RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 14.- Inspecciones.-

Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección a cargo de la Comisaría Municipal. En los casos que necesite ingresar al área de instalación se deberá notificar a la dirección domiciliaria del prestador del servicio de telecomunicaciones con dos días laborables de anticipación.

Art. 15.- Infracciones y sanciones

- Está prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el servicio de telecomunicaciones que no cuente con el permiso municipal de implementación.
- Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos; cuando se encuentre



estructuras abandonadas se notificará al propietario del bien inmueble para el debido proceso de desmontaje.

La sanción debe ser aplicada por el Comisario Municipal una vez conocida sea de oficio, inspección realizada por la Unidad de Comisaría o por denuncia, y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito. Además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia. será objeto de investigación y sanción según el caso:

Se impondrá una multa equivalente a tres salarios básicos unificados del trabajador en general al prestador del servicio de telecomunicaciones que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal, conforme lo dispuesto en el. Artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación;

Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente se notificará al prestador del servicio de telecomunicaciones y se le impondrá lo equivalente a diez salarios unificados del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de 30 días para su obtención;

Si transcurridos 30 días laborables la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del servicio de telecomunicaciones no cuenta con el permiso de implantación se le impondrá el doble de multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden de desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 15 días hábiles a costo del prestador de servicio de telecomunicaciones.

Si el infractor no retirare, o desmontare las estructuras de soporte la Comisaria Municipal impondrá al prestador de servicio de telecomunicación es una multa equivalente a 3 SBU y procederá a notificar al domicilio señalado ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días: en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje total del equipo a costo del titular, el mismo que quedará en custodia del propietario del bien inmueble.

En el caso de incumplimiento de la normativa vigente expedida por ARCOTEL o por el MINTEL, se sancionará de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus artículos 117, 118, 119 y 120.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Esta Ordenanza rige a partir de su sanción sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial y tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción o circunscripción territorial del Cantón Pangua, quedando sin efecto todos los instrumentos que se contrapongan con la presente.

Segunda.- Sin perjuicio de la expedición de la presente ordenanza, los propietarios de infraestructura así como los demás actores involucrados se sujetarán a la normativa, disposiciones e instrumentos expedidos por autoridades competentes según corresponda.



Tercera.- En materia de mimetización, soterramiento de redes, ordenamiento de cables, contaminación visual, radiaciones ionizantes, compartición de infraestructura, entre otros; se estará sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Toda infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción que se encuentre instalada activa o inhabilitada, desde la fecha de su sanción de esta Ordenanza y no cuente con permiso para su instalación, tendrá el plazo de seis meses para regularizar su situación de conformidad con el trámite contemplado en el presente instrumento. Vencido dicho plazo deberá ser retirada.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Consejo Municipal del Cantón Pangua, a los 18 días del mes de abril del 2022

f.) Prof. Saúl David Mejía Pérez
ALCALDE DEL CANTÓN PANGUA

f.) Ab. Fabián Jaramillo Pinto
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la "ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN PANGUA", fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Pangua, en sesiones ordinarias del miércoles 13 y miércoles 11 y 18 de mayo del dos mil veintidós, en primero y segundo debate, respectivamente.

El Corazón, 18 de mayo del 2022

f.) Ab. Fabián Jaramillo
SECRETARIO GENERAL

LA ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PANGUA, a los veintitrés días del mes de mayo del 2022, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** "LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN PANGUA", promúlguese y publíquese en la web institucional, Gaceta Municipal y Registro Oficial.

El Corazón, 23 de mayo del 2022



f.) Prof. Saúl David Mejía Pérez
ALCALDE DEL CANTÓN PANGUA

Proveyó y Firmo: La "LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN ESTABLECIMIENTO, TENDIDO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN PANGUA", el señor Profesor Saúl David Mejía Pérez Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pangua, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- Lo certificó

El Corazón, 23 de mayo del 2022.

f.) Ab. Fabián Jaramillo
SECRETARIO GENERAL